

**ESTATUTOS SOCIALES DE
AURA INVESTMENT RESOURCES AND CONSULTING, SOCIEDAD LIMITADA**

Artículo 1. Nombre de la Sociedad.

Esta Sociedad se denominará "AURA INVESTMENT RESOURCES AND CONSULTING, SOCIEDAD LIMITADA" rigiéndose por los presentes Estatutos, y en lo que ellos no prevean, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 112.010 de 2 de Julio y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2. Objeto social.

Constituye su objeto social:

- .- Consultoría estratégica en la implementación de sistemas informáticos orientados a la optimización de la gestión empresarial;
- .- Servicios de diseño y desarrollo de tecnologías de la información para aplicaciones e Internet;
- .- Servicios de gestión de los sistemas informáticos;
- .- Servicios de consultoría sobre sistemas, programas informáticos e integración de software;
- .- Servicios de consultoría de desarrollo de software, internet y apoyo a terceros en la implantación de sistemas informáticos;
- .- Mantenimiento de software y hardware de tecnologías de la información;
- .- Servicios de consultoría y desarrollo de software Servicios de consultoría y desarrollo de software en inteligencia artificial;
- .- Servicios de suministro de software y licencias;
- .- Servicios de gestión y explotación de instalaciones informáticas;
- .- Servicios de auditoría y seguridad informática;
- .- Servicios generales de consultoría en gestión informática;
- .- Consultoría estratégica en la Implementación de sistemas informáticos orientados a la optimización de la gestión empresarial;
- .- Asesoramiento y consultoría, en cualquier faceta comercial, económica, urbanística o empresarial, prestando para ello todo tipo de servicios profesionales

legalmente permitidos, tanto a personas físicas como jurídicas, tanto públicas como privadas;

.- Compra y/o venta en nombre y por cuenta propia, así como urbanización, ordenación y parcelación de terrenos, todo ello con el fin de venderlas;

.- Compra y/o venta de edificaciones, totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de

.- Arrendamiento de terrenos, locales industriales de negocios y demás bienes de naturaleza urbana o rústica;

.- Realización, organización e impartición de cursos de enseñanza privada o pública; planificación diseño y desarrollo de recursos propios o subvencionados por administraciones públicas. Alquiler de aulas y material de enseñanza;

.- La prestación y realización de:

- Servicios de compraventa, investigación, elaboración comercialización y distribución de toda clase de productos de software;
- Servicios de gestión por cuenta propia o ajena de estudio de mercados sobre métodos;
- Servicios de evaluación y certificación tecnológica;
- Servicios técnicos para diseño; construir y ejecutar las pruebas que permitan la evaluación de un producto;
- Servicios de desarrollo de software de depuración;
- Servicios de consultoría en sistemas y consultoría técnica;
- Servicios de planificación y revisión estratégica de sistemas de información o de tecnología de la Información;
- Servicios de revisión de las exigencias de tecnología de la información;
- Servicios de consultoría en gestión de proyectos;
- Servicios de planificación de la garantía de calidad del sistema;
- Servicios de evaluación y revisión de la garantía de calidad del sistema;
- Servicios de consultoría en pruebas de aceptación del software del sistema;
- Servicios de consultoría en integración de software;
- Servicios de modelado de diseños;

- Servicios de consultoría en sistemas;
- Servicios de prueba de sistemas.

La actividad principal se corresponde con el CNAE 6202 "Actividades de consultoría informática".

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Las actividades enumeradas anteriormente que integran al objeto Social para cuyo ejercicio las disposiciones legales exigiesen algún título profesional serán desarrolladas por la Sociedad en el ámbito de la intermediación.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización de cualquier índole, incluso administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que asienten la requerida titulación y en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con idéntico o análogo objeto.

Artículo 3. Duración e inicio de operaciones.

La duración de la Sociedad será indefinida y sus operaciones comenzarán en la fecha en que se firme la escritura de constitución.

Artículo 4. Domicilio.

El domicilio social se fija en Madrid, Paseo de la Castellana, 135, planta 7ª, pudiendo la Administración de la Sociedad acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o dependencias, dentro del territorio español o del extranjero.

Artículo 5. Capital social.

El capital social se cifra en la cantidad de TREINTA MIL CIEN EUROS (30.100 €), dividido en treinta mil cien participaciones sociales, de UN EURO (1,00€) de valor

nominal cada una de ellas, y numeradas correlativamente. del número UNO al número TREINTA MIL CIEN, ambos inclusive.

Las participaciones sociales son acumulables e indivisibles, no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

En los aumentos del capital, con creación de nuevas participaciones sociales, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea, regulándose tal derecho, y los supuestos de inexistencia o supresión del mismo, por lo establecido en la Ley

Artículo 6. Transmisión de participaciones.

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el regulado en la propia ley.

Artículo 7. Órganos de la Sociedad.

Los dos órganos sociales fundamentales son los siguientes;

- a) La Junta General de socios,
- b) Los Administradores.

Artículo 8. Junta General.

La Junta General de Socios es el órgano supremo de deliberación y soberanía de la Sociedad y a ella le compete resolver por mayoría los asuntos que, conforme a la Ley y a estos Estatutos, sean de su competencia.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. El derecho de voto podrá ejercitarse por los socios por sí o por medio de representante, pudiendo ser conferida la representación a cualquier persona, aunque no sea socio.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por la Administración de la Sociedad, cuando legalmente proceda.

En caso de liquidación, serán convocadas por los liquidadores.

Los Administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente a los fines del desarrollo de la vida social, y los liquidadores, en su caso, lo harán cuando así lo consideren a fines de la disolución de la sociedad y liquidación del patrimonio social.

También tendrá lugar la convocatoria de la Junta General, a través de Juzgado competente, cuando legalmente proceda.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias;

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la Gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

Las Juntas Generales se convocarán con una antelación no inferior a quince días, a contar desde la fecha en que haya de tener lugar la reunión, mediante convocatoria individual, por correo certificado con acuse de recibo, con expresión en la convocatoria del día y la hora en que haya de tener lugar la reunión, y expresándose también, con la debida claridad, el orden del día, con indicación de todos los asuntos a tratar, dirigiéndose el anuncio de convocatoria, por escrito, al domicilio de los socios que figure en el Libro Registro de Socios, y computándose el dicho plazo de quince días, a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio último de ellos; en la convocatoria de las Juntas Generales se expresará el nombre de la sociedad y el de la persona o personas que realicen la comunicación y su cargo.

En caso de socios que residan en el extranjero, según los datos que resulten del libro de socios de la sociedad, dichos socios solo podrán ser individualmente convocados, los términos antes previstos, si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Si hay algún socio, con domicilio en el extranjero, que no hubiere designado un domicilio en el territorio nacional para notificaciones, la convocatoria de la Junta General se hará, respecto de estos, no en forma individual, sino mediante anuncio publicado en el " Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social.

Se dejan a salvo las formas especiales de convocatoria por su antelación, por su contenido o por el medio o medios en que deba publicarse-la convocatoria.

La reunión de las Juntas Generales se celebrará, dentro del término municipal donde la sociedad tenga su domicilio; y, en el caso de que no haya de tener lugar en el domicilio social, deberá indicarse claramente en la convocatoria el lugar de su celebración. Si se convocan para que se celebren en el despacho de un Notario u otro profesional, deberá indicarse además su nombre y apellidos. No será necesaria la convocatoria de la Junta General de socios, y se entenderá ésta válidamente constituida cuando estén presentes o representados la totalidad de los socios y acuerden por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se celebre la reunión. A esta última Junta se la denominará Junta Universal de socios.

Harán las veces de Presidente y Secretario de la Junta General de socios aquel que elijan, al comienzo de la reunión, los socios que concurran. En el caso de que concurra solamente un socio, sus decisiones se consignaran en acta, bajo su firma o la de su representante.

Se someterán a debate por su orden y uno a uno, todos los asuntos comprendidos en el orden del día. Deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, no computándose los votos en blanco.

Sin perjuicio de lo que se establece en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta, y se dejan a salvo en los presentes Estatutos, los casos en que sea legalmente necesario que los votos en favor del acuerdo hayan de representar mayorías diferentes.

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

El Órgano de la Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes, y podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta de la Junta podrá ser levantada por Notario, a requerimiento de la Administración social, de conformidad con lo previsto legal y reglamentariamente.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales, y podrán autorizar la asistencia de técnicos, personal de dirección de la empresa que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, o de cualquier otra persona que Juzguen conveniente, pero la Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de las Sociedades de Capital respecto de la constitución, representación en las Juntas, y todo lo demás no previsto, o en defecto de lo previsto, respecta de las Juntas Generales de socios y su funcionamiento.

Artículo 9. La administración social.

La administración social, a elección a la Junta General, hecha al tiempo de acordar el nombramiento de Administradores, podrá confiarse a cualquiera de los siguientes órganos de administración:

- a) Un Consejo de Administración.
- b) Un Administrador único.
- c) Varios Administradores con facultades de representación indistintas o solidarias, sin exceder de seis y con un mínimo de dos.
- d) Varios Administradores conjuntos, sin exceder de seis y con un mínimo de dos.

Cuando sean más de dos, sus facultades de representación se ejercerán mancomunadamente, por das cualesquiera de ellos.

La Junta podrá optar alternativamente por cualquiera de esos modos de administración, pero no podrá mezclar el sistema de Administración única, el de administradores con facultades indistintas, a el de administradores con facultades mancomunadas, ni una Administración por medio de Consejo de Administración con el nombramiento de Administradores individuales.

El nombramiento de quien haya de desempeñar la Administración se hará por la Junta General de socios.

En caso de Consejo de Administración, estará éste formado por un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a nueve, correspondiendo a la Junta General la determinación del número exacto de los mismos. El Consejo de Administración designará, entre sus miembros, un Presidente, y un Secretario, correspondiendo a los demás miembros del Consejo la cualidad de vocal. El vocal de más edad hará las veces del Presidente, en defecto del mismo, y el vocal de menos edad hará las veces de Secretario, en defecto del designado.

Las reuniones del Consejo de Administración se convocarán por el Presidente, o quien haga sus veces, con una antelación no inferior a dos días hábiles a contar desde la fecha en que haya de tener lugar la reunión, mediante convocatoria individual, por correo certificado con acuse de recibo, con expresión en la convocatoria del día y la hora en que haya de tener lugar la reunión, y expresándose también, con la debida claridad, el orden del día, con indicación de todos los asuntos a tratar, y dirigiéndose la convocatoria, por escrito, al domicilio del Administrador.

El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o. representados, la mayoría de sus componentes, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión; en caso de empate, el voto del Presidente, o el que haga sus veces, tendrá carácter dirimente.

No será necesaria convocatoria, cuando hallándose reunidos todos los miembros del Consejo de Administración decidan, por mayoría de sus componentes, celebrar en dicho momento una reunión y los asuntos a tratar en ella.

La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga este procedimiento.

El Consejo de Administración, podrá designar, entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellas, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables, conforme a Ley. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una comisión ejecutiva o en algún consejero delegado, y la designación de los que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los Componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y otras cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

Las disposiciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o quienes hagan sus veces, Sin perjuicio de lo previsto en cuanto al funcionamiento del Consejo de Administración en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración podrá regular su propio

funcionamiento, añadiendo a lo establecido en ellos otras reglas complementarias.

Para desempeñar el cargo de Administrador no es preciso tenerla cualidad de socio.

El cargo de administrador será gratuito y su DURACIÓN INDEFINIDA.

Artículo 10. Facultades de la Administración.

La Administración de la sociedad tiene al mismo tiempo, y en su integridad, no solo las facultades de gestión, sino también, y en los términos, en que se las atribuye la ley, las facultades de representación de la sociedad, que se extenderá, en juicio o fuera de él, a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, hallándose investido de los poderes más amplios para dirigir; administrar y disponer, a título oneroso, de toda clase de bienes y, en la representación de la Sociedad, podrá celebrar toda suerte de actos y contratos, aunque entrañen enajenación o gravamen, a título oneroso, con la limitación del artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital; podrá celebrar transacción o afianzamiento de negocios ajenos, pero éste último negocio y la prestación de servicios por los administradores habrá de tener en cuenta la limitación que al final se dirá.

Con mero carácter enunciativo, y sin que ello implique restricción del expresado carácter general de sus facultades, tendrá las siguientes:

- a) Administrar cualesquiera bienes o negocios de pertenencia de la Compañía; cobrar rentas, cánones y alquileres; desahuciar inquilinos y arrendatarios, satisfacer contribuciones e impuestos y realizar, en resumen, todo acto propio de administración.
- b) Asistir a Juntas Generales ordinarias y extraordinarias de socios que se convoquen por aquellas sociedades de las que esta participe como socio, y en esas Juntas emitir en pro o en contra, de las proposiciones que estime conveniente, el voto que corresponda a las acciones o partes sociales que pertenezcan a la Compañía.
- c) Incoar y seguir expedientes y reclamaciones de cualquier naturaleza, sean gubernativos, administrativos, económicos, económica-administrativos, contencioso-administrativos, etc.- ante Ministerios, Tribunales Económico-Administrativos y Contencioso-Administrativos, centrales y provinciales,

Delegaciones del Gobierno y Subdelegaciones, Delegaciones de Hacienda, Jefatura de obras Públicas, industria, Minas, etc.), cualesquiera otras autoridades y oficinas del Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias, los Municipios, Corporaciones. Públicas y Sociedades, con facultades para presentar escritos y documentos, retirar estos; alegar cuanto al interés de la Compañía mandante corresponda; oír notificaciones, entablar y seguir recursos hasta agotar la vía administrativa y continuar la reclamación ante el Tribunal contencioso-administrativo; asistir vistas y realizar cuanto sea propio de la clase de procedimiento que se incoe.

- d) Comparecer ante los Jueces y Tribunales de todo orden en actos de conciliación y en asuntos de jurisdicción Voluntaria o contenciosa, civiles o criminales, en pleitos y actuaciones sin reserva ni limitación alguna, como demandantes, demandados, coayudantes, querellantes, etc. pudiendo al efecto utilizar las acciones y excepciones y ejercitar los recursos de apelación, casación, revisión y cualesquiera otros; ratificarse en los escritos que presenten; allanarse; desistir de los pleitos y actuaciones en cualquier estado del procedimiento, pedir la suspensión de éste, recusar, tachar testigos, proponer pruebas, constituir y retirar depósitos judiciales y hacer, en fin, cuanto a su Juicio proceda en defensa de sus derechos, otorgando poderes generales y especiales para pleitos, en favor de Letrados, Procuradores y otros profesionales.
- e) Intervenir en suspensiones de pagos, quiebras y cursos de acreedores; asistir a las Juntas judiciales extrajudiciales, que se celebren; aceptar o rechazar proposiciones de convenio, nombrar Comisiones interventoras, aceptar cargas, si para ello fuere nombrada la Sociedad mandante, y cobrar los créditos que correspondan a la Compañía.
- f) Practicar requerimientos y notificaciones, incluso notariales, y contestar a los que hagan a la Sociedad.
- g) Practicar cuantas gestiones conduzcan a incautarse y tomar posesión de toda clase de bienes, derechos y acciones, y también aquellos que tiendan a obtener la inscripción de los inmuebles y derechos reales en los Registros de la Propiedad.
- h) Dar o tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, por la renta, tiempo, condiciones que en cada caso Juzgue útiles para la Compañía,

incluso dando a los arrendamientos el carácter de derecho real inscribible en el Registro de la Propiedad.

La renta podrá consistir en cantidades determinadas o cánones sobre los productos que se obtengan, o quedar compensada con los servicios o suministros que haga la Sociedad o que en favor de esta se efectúen.

Celebrar contratos de "leasing" de bienes muebles o Inmuebles, en cualesquiera de las modalidades de dicho contrato admitidas en derecho, y con los pactos y condiciones que se estimen convenientes,

- i) Reclamar, percibir y cobrar cuantas cantidades deban hacerse efectivas a la Sociedad, para pago de suministros, como devoluciones de cantidades indebidamente satisfechas por razón de liquidaciones que hayan sido practicadas a cargo de la misma, o por otro concepto, sea cual fuere, pudiendo realizar esas reclamaciones y cobrar esas sumas incluso en las oficinas públicas del Estado, las Comunidades autónomas, las provincias, los Municipios y Corporaciones oficiales y al efecto practicar los actos, gestiones y diligencias que sean menester y ejercitar las facultades concedidas en otros apartados, si ello fuera preciso y fijar, de las cantidades que perciban, los recibos o cartas de pago que sean de dar, con cancelación de hipotecas, prendas y otras garantías, si existieren.

Aceptar reconocimientos de deudas, hipotecas y otras garantías, en seguridad de las obligaciones de terceros para con la Sociedad, y aceptar adjudicaciones en pago o para pago.

- j) Recoger de Aduanas, Ferrocarriles, Correos y Telégrafos, bultos, paquetes postales, pliegos de valores declarados, certificados, cartas y telegramas, y, en general, cualesquiera envíos o efectos, y firmar correspondencia, facturas, pólizas de seguros contra incendios o de otra especie, manifiestos, conocimientos y otros documentos semejantes.
- k) Representar a la Sociedad ante la Administración de Aduanas y cualesquiera oficinas y dependencias oficiales en orden a toda clase de importaciones y exportaciones; y, a tal fin, realizar los actos y gestiones que procedan; presentar y suscribir solicitudes, declaraciones, guías y cuantos escritos y documentos sean menester para desempeñar debidamente su cometido, causar protestos, hacer depósitos e ingresos de cualesquiera sumas, pudiendo entablar reclamaciones contra las liquidaciones que se

- practiquen y solicitar que se devuelvan las cantidades indebidamente satisfechas.
- l) Celebrar toda clase de contratos de trabajo, Dirigir al personal señalando y modificando su empleo o cargo y remuneraciones correspondientes, intervenir en cualesquiera reclamaciones que presenten, incluso ante la Magistratura y Delegaciones de Trabajo cualesquiera, Tribunales u otros organismos que, ahora o en el futuro, deban conocer de esas reclamaciones, tomar parte en elecciones de carácter social y corporativo, votando a nombre de la Compañía, como representante de ella y ejercitar todos los derechos que la asistan y cumplir cuantas obligaciones la afecten conforme a la legislación Social hoy vigente y la futura.
 - m) Adquirir, por cualquier título, toda clase de bienes o derechos. Comprar, incluso en subasta pública, y vender bienes y derechos de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, por el precio y condiciones que libremente concierte en cada caso; aportar bienes sociales al patrimonio común de sociedades o comunidades y permutar cualesquiera bienes sociales por otros de igual o distintas características, aun cuando existan diferencias de valor que deban satisfacerse o cobrarse en efectivo; constituir servidumbres y aceptar las que se constituyan en favor de la Sociedad y de sus bienes, concretar la descripción de los bienes de que en cada caso se trate; hacer segregaciones, agregaciones, divisiones, (incluso división con constitución en Régimen de Propiedad Horizontal o con constitución de cualquier otra clase de comunidad), agrupaciones de fincas para formar otras muchas, declaraciones de Obras nuevas y, en general, cualesquiera modificaciones hipotecarias de fincas, bien sea a efectos de los contratos que formalicen o bien que, aun independientemente de esos contratos, conviniera hacer; solicitar inscripciones, incluso de exceso de cabida, y asistir a deslindes y amojonamientos.
 - n) Solicitar u obtener, para la financiación de los negocios sociales, dinero a préstamo de cualesquiera Bancos, incluso Institutos o Bancos de Crédito oficial, Cajas de Ahorro, Entidades financieras, y en general de cualquier persona física o jurídica, pudiendo constituir hipotecas u otras garantías, reales o personales, en garantía del pago del principal del préstamo, sus intereses y sumas que se fríen para costas y gastos, establecer los demás pactos y condiciones propios de la naturaleza del contrato y que se precisen para la inscripción, en su caso.

Celebrar contratos de reconocimiento de deuda, de descuento, apertura de crédito en cuenta corriente, a cualesquiera otros contratos de crédito, para la financiación de los negocios sociales, con las Cajas de Ahorros- y demás Entidades de Crédito antes mencionadas, pudiendo constituir hipotecas u otras garantías reales o personales con las mismas facultades que se expresan en el párrafo anterior.

- o) Contratar con el Estado, Comunidades Autónoma, Corporaciones Locales y Diputaciones Provinciales; formular y suscribir propuestas de suministros, tomando parte en cualesquiera concursos y concursos subasta que se anuncian por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias, los Municipios, Corporaciones públicas, Entidades o particulares, haciendo las propuestas conforme al modelo que resulte del pliego de condiciones, si existiera y en los términos que Juzguen oportunos; constituir las fianzas provisionales precisas para tomar parte en los concursos y retirarlas en su día, haciéndose, cargo del efectivo, efectos públicas, valores o bienes en que consistan; llenar los demás trámites exigidos en el pliego de condiciones para intervenir en el concurso; caso de empate entre las diversas proposiciones, intervenir en la licitación por pujas que se realice, haciendo esas pujas libremente; constituir, caso de adjudicación, la fianza definitiva; concurrir al otorgamiento de la correspondiente escritura pública en la que se asumirán a nombre de la Compañía el compromiso de cumplir todas las condiciones fijadas para el concurso y mantener con los Organismos Oficiales, Sociedades o particulares a quienes se les hiciere el suministro u obras de que se trate, las relaciones todas que se deriven del contrato que se formalice, incluso, reclamar, percibir y cobrar las sumas que deban serle satisfechas a la Compañía por razón de los suministros que efectúe.
- p) Abrir y continuar cuentas corrientes a la vista o de crédito, en cualquier Caja de Ahorros, Banco o Sucursal, incluso en el de España; retirar metálico de ellas y de las que ya estén abiertas, suscribiendo para ello los oportunos cheques o talones y firmar las solicitudes a la Junta Bancaria para extracción de fondos, y, en general, disponer de los fondos existentes en dichas cuentas y por cualquiera de los medios admitidos en derecho.
- q) Contratar avales y garantías con las Sociedades de Garantía Recíproca.
- r) Representar a la Compañía en todos los actos que el negocio a que se dedique requiero; concertar compraventas de primeras materias, transportes terrestres o marítimos y seguros; firmar, girar, aceptar, endosar,

negociar, letras de cambio, cheques u otros documentos de giro y cambio, pagar o cobrar, según proceda, el importe de ellos y protestarlos por falta de aceptación o de pago.

- s) Formalizar en escritura pública los contratos que concierten en ejercicio de las facultades aquí conferidas, con las cláusulas propias de los de su naturaleza y las demás que en cada caso estimen procedentes los apoderados,
- t) Conferir poderes a favor de terceros de cuales quiera facultades legalmente delegables, revocar apoderamientos conferidos y otorgar de nuevo otros.
- u) A los efectos expresados, y cuanto de ello sea consecuencia o derivación, suscriba cuantos documentos, públicos y privados, fueren necesarios para el mejor ejercicio de las facultades que se les confiere.
- v) Solicitar y obtener copias de la escritura de constitución y de las modificaciones que, en su caso, se efectúen de la misma.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la Junta General. El afianzamiento de negocios ajenos exigirá la previa declaración de interés social por acuerdo de la Junta General.

Artículo 11. Sociedad Unipersonal.

Para el supuesto de Sociedad Unipersonal, tendrán plena aplicación los Artículos 12 al 17 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio.

Artículo 12. Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el primero de Enero de cada año, y concluirá el día treinta y uno de Diciembre del mismo año, aunque por excepción el primer ejercicio comenzará el día en que se otorgue la escritura de constitución.

Artículo-13. cunetas anuales.

En cuanto a las cuentas anuales de la Sociedad se estará a lo que dispone el Título VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010 de 1 de Julio.

Artículo 14. Disolución y liquidación.

Sé estará, en cuanto a la disolución y liquidación de la Sociedad, a lo dispuesto en las normas reguladoras de las Sociedades de Capital.

Artículo 15. Separación y exclusión de socios.

También se regulará, conforme a lo legalmente previsto, la separación y exclusión de socios,

Artículo 16. Convenio Arbitral.

Toda cuestión litigiosa disponible y que pueda ser objeto de arbitraje, derivada de la condición de socio de esta Sociedad, ya surja entre socios, ya se produzca entre éstos y la Sociedad, se deberá de resolver, y así expresamente se entiende estatutariamente acordado, mediante la designación de un Árbitro, que dictará su Laudo, por Arbitraje de Derecho, de conformidad con Legislación de Arbitraje vigente entonces, y tanto los socios como la Sociedad se obligan, por disposición de estos Estatutos, a someterse a lo que aquel Árbitro decida:

Lo establecido en el párrafo exterior ha de entenderse sin perjuicio del derecho a ejercitar directamente todas aquellas acciones judiciales en las que, por disposición imperativa de las leyes no sea admisible la excepción dilatoria de sumisión de la cuestión litigiosa a Arbitraje.

Artículo 17.

Todas las referencias a preceptos de la LSRL, Ley 2/1995, o al TRLSA, RDL 1564/1989 de 21 de Diciembre, contenidas en los precedentes estatutos se entienden hechas a los preceptos equivalentes del RDL 1/2010 de 2 de Julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.